

Ordenanzas de Orgaz

que el concejo de la villa hizo para el buen gobierno de ella y sometió a la aprobación de su Señor, don Esteban de Guzmán

Orgaz, 22 de septiembre de 1504

Fuente: 1504-09-222, Orgaz. Ordenanzas que el concejo de la villa de Orgaz hizo para el buen gobierno de ella y sometió a la aprobación de su Señor, don Esteban de Guzmán .— En *Archivo del Conde de Orgaz*, Signatura: Orgaz, leg.I, nº 9.

Transcripción tomada de:

CRESPÍ DE VALLDAURA, G.: **El Señorío de Orgaz, 1220-1529. Estudio genealógico, patrimonial y jurisdiccional.** Tesis doctoral. UNED.-- Madrid: Inédito, 2013, p. 972-996)

El documento original, aprobado por los vecinos y el concejo de Orgaz, fue remitido a su señor, don Esteban de Guzmán, para su estudio y aprobación.

Ya en manos del señor, al menos dos personas revisaron el documento y escribieron sus comentarios en los márgenes y sobre el propio texto, hacen incluso tachaduras en el texto original.

Con objeto de poder distinguir qué mano escribió cada texto, aquí las diferenciamos de la siguiente manera:

- **En color negro** transcribimos el texto original escrito por el escribano de Orgaz.
- **En color azul** transcribimos la mano segunda (que normalmente aparece en el margen izquierdo).
- **En color rojo** transcribimos la mano tercera, (que normalmente aparecen al pie del texto principal, intercalada o en el margen derecho).

Si parte del texto o sus anotaciones aparecen tachados los subrayaremos para indicarlo.

Las Ordenanzas no fueron aprobadas hasta nueve años después, cosa que se hizo en una carta que envió al municipio de Orgaz Francisco de Guzmán, tutor del Álvaro Perez de Guzmán, hijo y sucesor de sucesor de Esteban de Guzmán, a la sazón menor de edad. El texto de esta carta esta copiada al inicio, antes del texto original de las Ordenanzas y que transcribimos **en color verde**

Yo don Francisco de Guzmán, tutor y governador de la persona y byenes del sennor don Álvar Pérez de Guzmán, alguazyl mayor de Sevilla, hago saber a vos, el conçejo, alcaldes, alguacil, regydores, homes buenos de la villa de Orgaz, cómo yo oí las petycyones que uvistes dado al sennor don Estevan, que aya Santa Glorya, vuestro sennor, sobre raçón de çyertas ordenanças, porque uvistes suplicado, y asimismo vi la relaçyón de todos los casos y las penas que sobre ellos os pareçía que se devían estableçer para el bien y pro de la villa y de todos los vecinos y moradores della y de acuerdo de vos el dicho conçejo uvistes enbyado al dicho Sennor, las quales fueron por su merçed vistas y con muy buenos letrados comunicadas, y hallaron ser justas y raçonables y conformes a las leyes destos reynos y porque al tyempo de su falleçimyento aún no estaban del todo acabadas, e yo vyendo la gran neçesidad que dellas tenéis porque convyene a la buen gobernación y regymiento desa villa y así mismo al descargo de mi conçyençya que tengamos ordenanças por donde os podais regyr y gobernar y también porque desto Dyos, nuestro sennor, será servydo y + el byen y pro de vuestra repúblyca sostenido y augmentado en que cada uno sea sennor de lo suyo y que del daño que resçybiere, asý en pan como en vino como en otros frutos, que la tierra sea satisfecha y en que sea punydo y castygado el que olvydando el temor de Dyos y el amor de su próximo o por neglygencia o por malyçia quebrantare y traspasare qualquiera desas dichas ordenanças, por ende, yo vos mando, que luego como las reçybáys, sean en vuestro conçejo leýdas y publicadas, y pregonadas en los lugares públicos desa villa, e desde el dýa en que asý fueren publicadas en adelante mando que las guardéis y fagáis guardar y escribáis y hagáis escribir las penas y colonias en ellas contenidas.

Primeramente, que porque la primera oblygaçyón que los hombres tenemos es de Dyos, porque de su clemençya, demás del ser que con su saber nos dio y de la redençyón con su sacratísima pasión, nos alcançó todos los otros byenes neçesarios a nuestra sustentaçyón, reçybymos ende ora proveyendo a [...] cunplydamente con su gran misericordya y no acatando [...] y pecados y porque del temor y amor y acatamyento de Dios todos los byenes suelen proçeder, mando:

Ordenança en lo de los palomares, la pena a la red sesçyentos maravedís y la red perdyda, y con cuerda doçe maravedís, aplýquese la pena, la terçia parte a quien le acusare y la red y las dos partes al sennor Santyago.

Muy magnífico y
muy noble sennor

Vuestros muy omilldes servidores y vasallos, Antonio Ramos y Francisco Díaz, alcaldes, y Juan Nieto, montero, Juan Lopes, montero, y Alonso Lopes Crespo y Diego Ángel, regidores, y Pedro de Madalena, alguacil, besamos las muy magnífycas manos de vuestra merçed. La qual byen sabe cómo muchas veces vuestra merçed nos a enbiado a mandar que viésemos si era nesçesario colegyr algunas ordenanças de las que teníamos en esta villa de vuestra merçed, y asimismo a cuestionar algunas más para que todos los vasallos de vuestra merçed, vecinos desta villa, estuviesen en mucha paz e concordia porque de la paz y concordia dellos ternía vuestra merçed mucha folgança, y por algunas ocupaçiones que se nos an ofrescido no emos tenido lugar de fasello fasta agora y las hordenanças que nos paresçe que vuestra merçed deve hacer y mandar guardar en esta su villa son las que devía hordenar para [...] y un [...] del bien y porvenir desta dicha su villa.

Primeramente

Porque somos todos obligados a Dios, nuestro sennor, de quien tantas merçedes tenemos, no por nuestros meresçimientos pero por su santa clemençia, porque nos redimió con su preçiosa sangre y por tanto devemos mucho temer a Dios y servir y amar, porque Dios es comienço y medianero y acabamiento de todas las cosas y sin Él ninguna cosa puede ser, [...] por el su poder son fechas e por el su saber son gobernadas e por la su bondad son mantenidas, ende todo onbre que algún buen fecho quisiere començar, primero deve poner e llamar a Dios e le rogándole e pidiéndole merçed que le dé saber e voluntad e poder, porque lo pueda bien acabar e por ende poniendo al muy alto Dios delante nuestros ojos esto, mentamos estas ordenanças que de yuso irán declaradas en la manera que se sigue: Y porque estas hordenanças sean más conplidas y con mayor firmeça y que todos las teman e las guarden y sean punidas e castigadas segund la calidad de cada una, conviene a la muy magnífica persona y estado de vuestra merçed vellas y dalles la enmienda que a vuestra merçed paresçiere que conviene a cada una dellas como a sennor natural a quien todos tememos y emos de obedesçer todos sus mandamientos.

Primeramente las cosas tocantes a la madre santa yglesia

Que se vea la ley que dispone cerca desto. La qual conforma con esta ordenança la ley del reyno, dos partes para los curas y la terçera parte para la justizia.

Vea si ay týtulo desto y la ordenança de su merçed desta villa.

Que todos seamos obligados a fincar los finojos en tierra cada que el cuerpo de nuestro Sennor viniere por la calle y que no se escuse de lo faser por polvo ni lodo so pena de sesenta maravedís, segund lo dispone el título de la santa madre yglesia y que esto aya lugar en el que fuere de viiii años adelante y no en el que fuere de menor hedad.

Otrosý, que vuestra merçed mande que ninguno sea osado de tener tienda abierta el día santo del domingo después de la misa so pena de veinte e quatro maravedís.

[Margen derecho] Con ésta, conforme la ley del reyno la pena es xxx. Las diez para el que lo denunciare y los diez para la yglesia y los x para la cámara, ecepto tiendas de cosas de comer y de carnerería y de candelas y de boticario porque estas tales cosas se venden por ca[so] de nescesidad y aunque lo que dice de las vísperas, no se deve conceder, porque con dificultad se podrá esto sostener en las vísperas, que no es la misma obliga[çión] a las vísperas que a la misa.

Otrosý que ninguno sea osado destar en las plaças ni en las calles retenido, el día santo de domingo ni otras fiestas de guardar, so pena de doce maravedís, esto se entienda así a misa como a bísperas y esta pena sea para la fábrica de la yglesia.

Fesimos las hordenanças que tocan a los pastores porque destos se resciben los mayores daños del pan y del vino y de otros frutos de la tierra.

III

Ver la ordenança desta villa cerca desto, sy la ordenança no habla nada cerca desto. Parésceme que es buena ordenança porque en tanto el ganado estuviere más apartado de panes y vinnas, tanto más está apartado el ynconviniente del daño.

Otrosý pedimos y suplicamos a vuestra merçed, que mande qualquier pastor que durmiere con su ganado menos de un tiro de vallesta de las viñas o del pan, que pague de pena çien maravedís y que esta pena sea partida en la manera siguiente, el terçio para la persona que lo denunciare y las dos partes para los gastos de conçejo. Y

este tiro de vallesta se entienda que aya en él tresçyentos pasos y esto se entienda para las viñas estos pasos, y en quanto al pan que sean çien pasos.

Esta ha de [...] desta manera que de las viñas sean çient pasos y de los panes cinquenta pasos façiendo daño y que los çient pasos de las vinnas se mojonen para poderse llevar la pena, y en efecto se entienda a todo ganado vacuno e ovejuno e porcino, y la causa desto que piden es que los pastores, durmiendo çerca de las vinnas, arrancavan las cepas para faser lunbre y entravan a faser majada en las vinnas, en lo qual resçibe mucho daño; la pena sea repartida, el terçio para el que lo prendare o acusare y las dos terçias para la arca.

Esta ordenança me parece que no se deve conceder porque no se podría sostener que ninguno fuese obligado a manifestarse por malhechor.

Otrosý [que vuestra merçed mande](#) [escrito encima del cuerpo de texto]

Yten que el pastor que fisiere daño en pan o en vino que sea obligado a fassello saber al sennor de la tal heredad o pan, y si no supiere ni otros la tal eredad o el tal pan, al alcalde ca a la sazón fuere, en aquel día que fisiere el daño o otro día siguiente, y si en este tiempo no lo fisiere saber y decir en delante se supiere quien lo fiso, que lo pague con las setenas y la pena sea partida en esta manera, el tercio para el sennor de la heredad y el tercio para quien lo denunciare y el terçio para los gastos de la villa.

En este capítulo de arriba mande vuestra merçed lo que con derecho se pueda hacer.

IIII

[...] [Hordenança desta en derecho la hordenança que yo he visto no dice nada deste derecho, me parece que es buena esta ordenança porque provándose está hecho el daño y estar çerca el ganado, se presume el tal ganado que se halla çerca, aver hecho el danno.](#)

Otrosý [encima del texto] [que vuestra merçed mande](#) que si algún ganado de qualquiera calidad que sea se allare aver estado çerca de algún pan o vino, y danno fallaron fecho en la tal heredad o pan, que lo puedan pedir o demandar el danno que así fallaron fecho por çercano al sennor del tal ganado y que el dicho sennor del ganado le quede fecultad para quél lo pueda pedir e demandar a la persona o

personas que hallare por verdad que lo fisiere, y esto se entienda no siendo de pasada el tal ganado salvo si estuviere quedo oviere estado paçiendo cerca de la tal heredad o pan, y que este danno pague al sennor de la eredad o pan segund que fuere apreçiado y que esto de por çercano pueda demandar el sennor de la tal eredad por apreçio y no por pena.

Esta se concede para pasçer de las [...] Juan de Huninza e Pedro de Herrera para que su [...]

[margen derecho] Si luego no diere e manifestare el dannador, mas manifestare e dando el dannador sea libre y en el caso que luego no lo mostrare y pagare.

V

VI en derecho lo que cerca deste se dispone y digo que esta ordenança es buena y tiene la misma raçón que la de arriba.

Otrosý [por encima del texto] que vuestra merçed mande que el pastor que diere agua en qualquier abrevadero y dexare el ganado solo sin guarda y se hallare fecho algund danno en pan o en vino estando çerca el abrevadero, que se lo puedan demandar por çercano el sennor de la tal heredad de pan o vino. [añadido con otra tinta] con las condiciones e limitaciones de la ordenança antes desta.

Que se concede para pasçer [...]

VI

[en el margen izquierdo] Ver en derecho lo que çerca desto se dispone

Esta ordenança a mi ver es buena y conforme a derecho ecepto quel término aquí contenido en quanto aya de manifestar, es largo, que basta dende el día que lo hallare lo notifique hasta otro día siguiente en el qual día no trasnoche en su hato so la pena aquí contenida.

Otrosý [por encima del texto] que vuestra merçed mande, que el pastor que fallare alguna cabeça de ganado de lana o cabrío en su hato a bueltas de lo suyo, que sea obligado a lo faser saber a los alcaldes que a la sazón fueren dentro de tercero día

desdel día que se llegare a su ganado y si lo callare dentro en terçero día **de nueve días**, y no lo fisiere saber como dicho es, que se lo puedan demandar por de furto y que al tienpo que lo viniere a facer saber, declare el fierro y sennal que que tiene el tal ganado ajeno. Que no enbargante que dice terçer día, entiéndase nueve días.

[debajo del texto anterior] **En quanto al término de magnifestar, remitimoslo a lo que vuestra merçed mandare y paréscenos que debe bastar terçero día, así que paresçe a los diputados que es término conveniente de tercer día y no menor. Concédese con el término dicho de tercero día para manifestallo.**

VII

Otrosý que el moço que entrare a servir de pastor y metiera ganado suyo en la cabaña de su amo, que non lo pueda sacar syn liçençia e mandado de su amo aora sea para lo vender o para lo levar a otra parte so pena de çinco cabeças, la metad para su amo e la otra metad para los gastos desta villa.

[debajo del texto anterior] **parésceme que para ver si ésta se debe de conceder o no, que ay nescesidad de saber antes, qué es el fin y utilidad que se sigue desta ordenança. La causa es que no se podrá yr el pastor tenyendo allí su ganado y que no sacará lo mejor como lo sacaría si su amo está ausente.**

[Otra nota más a la derecha] **A esto se dize quel bien que se sygue es que sacando el moço el ganado de cabanna syn liçençia de su amo puede llevar algún ganado de su amo con lo suyo y escusase por esto.**

VIII

Parésceme que esta ordenança se deve de conçeder

Otrosý qualquiera vecino desta villa que tubiere ganado así vacuno como ovejuno o cabrió, sea obligado a lo sennalar al tienpo que cada una destas cosas se suele herrar e sennalar y si dende en delante el tienpo pasado con dos meses más se lo fallaren por sennalar que pague de pena por cada cabeça vacuna un real y por la ovejuna e cabría çinco maravedís de cada una y que la pena desto sea para los gastos desta villa.

[debajo del texto] La causa que da para esto es que no estando sennalado se puede pasar a otro hato y sennalallo de que se pasase de que se podría seguir pleytos y debates.

Concédese. Y la pena sea el terçio para el que lo acusare y los dos terçios para la çerca.

IX

Parésçeme que ésta se deve conceder porque teniendo la villa nesçesidad dello mejor es que lo venda para el proveymiento de la villa que no de forastero.

Otrosý que qualquier vecino desta villa que tuviere algún ganado para vender así vacuno como ovejuno e cabruno que sea obligado a lo faser saber al carniçero quando así lo quisiere vender algún forastero disiendole los preçios que le dan por ello para que sy el carniçero quisiere tomallo por el tanto, que lo pueda faser y el que lo vendiere y no lo fysiere saber, como dicho es, al dicho carniçero que a la sazón fuere, que pague en pena seysçientos maravedís, la metad para el carniçero y la otra metad para los gastos desta villa. Y esto se entiende por ganado de carne para la carneçería. Dizen Diego Ángel y Pedro Ruiz que la costunbre antigua es que esto se haga así, y que sea pena los dichos seysçientos maravedís, esto con que el carniçero luego lo compre y pague o el vendedor lo venda a quien quisiere jurando el vendedor el presçio que tiene fecho e dejallo y las condiçiones con que lo tiene vendido. Concédese con las limitaçiones dichas.

X

A mí me paresçe que es gran pena la que en esta ordenança piden y que bastaría la pena que está puesta por la ordenança que vuestra merçed hiço en esta villa que es de las ovejas y cabras y terneras y ganado menudo que hallaren en las dichas olivas o panes y vinnas e heredades, cada vez que fueren tomadas paguen de cada cabra dos maravedís y medio de día y de noche paguen çinco maravedís. Demás que todo el danno que los tales ganados hiçiérense apreciar lo paguen a sus duennos y que los duennos de las tales heredades y olivas y árboles puedan preñar qualquier ganado quanto más en haciendo el dicho danno ante testigos si les pudiere aver y si no sean traydos por su juramento y el que los pastores estén en la cadena terçero día.

Otrosý **que vuestra merçed mande** que qualquier pastor que entrare otra persona alguna con ganado cabrío, ovejuno en las viñas, que pague de pena diez cabeças de noche y çinco de día, y esta pena se entiende si llegare a rebanno que es sesenta cabeças y si a rebanno no llegare que pague de cada cabeça dos maravedís de noche y uno de día y que estas penas deste capítulo sea el terçio para el que lo tomare y denunçiare y las dos partes para los gastos deste concejo.

Lo mismo contiene la ordenança XXX y añade:

que esta hordenança y la XV y la XXX sea toda una con las penas conforme a la de Santa Olalla en quanto a lo del pan y vino y de [...] y en quanto al [...] que se guarde la costunbre de Orgaz que diz que el que [...] ganado salvo lo ovejuno e cabrío pueda aver en las vinnas de la alça del esquilmo fasta mediado [...].

Concédese de la manera susodicha, la pena la mitad a las guardas y la mitad para la cerca.

XI

Otrosý en quanto a los rastrojos quel sennor de tal rastrojo sea obligado en alçando las gavillas del tal rastrojo dele amojonar de manera que sepa están bien los dichos mojones e ansi amojonado el dicho rastrojo si algún pastor entrare a comer el tal rastrojo con su ganado que pague de pena quatro dos cabeças de noche e dos **una** cabeça de día e si no llegare a rebanno que pague de noche por cada cabeça dos maravedís e uno de día y esta pena sea para el duenno del rastrojo, e el sennor del rastrojo o del pan sea obligado, pues que él lleva la pena para sí, de contentar a la guarda o persona que asý tomare los dichos ganados en los dichos panes rastrojos.

Parésçeme que es gran pena la contenida en esta ordenança aunque en lo demás se deve conceder esta ordenança.

Esta pena sea de sesenta cabeças arriba, como aquí dice por [...] se [...] y sea la pena para el duenno del rastrojo y quede el terçio de la pena al que lo prendare.

Concédase con lo susodicho.

XII

Parésceme que esta ordenança se debe conceder con que la pena sea más liviana.

Otrosý que los dichos pastores no sean osados de entrar con los ganados por las partes angostas en sendas entre vinnas e panes salvo por las salidas acostunbradas que son por donde an dentrar los dichos ganados saliendo de la villa o de sus arravales por el camino real de Arysgotas e por el camino real de Ajofrýn e por el camino real de Toledo e por el camino real de Masquaraque e por el camino real de Mora e por el camino real de Mançaneque y por estos dichos caminos ansi declarados se entiende se an de entrar los dichos ganados de acogida sin faser daño a pan ni vino y esto se entiende fasta ser salidos de las dichas vinnas e si los tomaren o se les fuere provado aver ydo por otro camino alguno, salvo por los susodichos, e les fuere provado, que pague de pena diez quatro cabeças de noche e çinco dos cabeças de día e si no llegare a rebanno que pague dos maravedís por cada cabeça de noche y uno de día y esta pena sea deste capítulo las dos partes para el gasto del guarda y la una parte quien lo tomare e denunçiare.

[en el margen izquierdo] Terçio para quien lo prendare y terçio para la çerca, terçio para la villa.

[debajo del texto y en el margen derecho] En quanto al dapnno, si alguno hiziere, los que fiziere en panes o en vinnas que se guarden de la hordenança que de suso se [...] que habla en esceso.

No enbargante que lo contenido en este capítulo de arriba, parésceme que sean quatro cabeças de noche e dos cabeças de día.

[otra nota en el margen izquierdo] Esto a de ser, tomándose el ganado o provándose dentro, para que se conçeda esta hordenança con tanto que no sea la pena de cabeças de ganado, syno las de dinero de dos un maravedí de día e dos de noche, esto en el tienpo que tiene fruto las vinnas, que se entiende fruto y no alçadas de [...] o de [...] las viñas y desde que se [...] las viñas fasta el [...] de março se lleve la mitad de la pena en un maravedí de noche y una blanca de día.

Parésceme que se deve conceder esta ordenança con que se adelgaze esta pena que me parece grande.

XIII

Otrosý que desdel día que los cotos se fisieren, que ningún pastor ni otra persona sea osado a los comer con su ganado e si alguno los comiere siendo ganado ovejuno o cabruno que pague de pena de noche quatro cabeças e de día dos si llegare a rebanno y si no llegare a rebanno que pague de cada cabeça dos maravedís de noche y uno de día y si fueren bueyes o vacas que pague de pena de noche ocho maravedís e de día quatro **doze maravedís y de día seys** y esta pena deste capítulo sea partida en esta manera el terçio para el que lo tomare e denunçiare e las dos partes para el gasto del concejo.

Que en quanto a la pena de los bueyes en las vinnas, doze de noche e seys de día. Esto se conceda con que la pena no sea de las cabeças sino de los dineros que es dos maravedís de noche e uno de día y que esas penas sean penas [sic] sean aplicadas por terçio según como está dicho, terçio a la guarda y terçio a la çerca y terçio a la villa y la pena de los bueyes y ganado sean quatro maravedís de día y ocho de noche.

[en el margen izquierdo] **Esta pena de los cotos se entiende ocho e quatro**

XVIII

Esta pena me paresçe grande.

Otrosý que desdel día que las vinnas se defendieren que ningún ganado pueda comer los salobrales si no fuere lo de lavor, ni entrase labrar en las vinnas y si algún ganado jorrero o ovejuno entrare a comer los dichos salobrales quel sennor del tal ganado ovejuno pague de cada rebanno diez **quatro** cabeças de noche y çinco **dos** de día y si algún ganado jorrero los comiere de noche que pague de pena ocho maravedís de cada cabeça e de día quatro maravedís e si algunos bueyes de fuerza anduvieren en los dichos salobrales sin guarda que pague la misma pena durante la lavor de las dichas vinnas y que no en otra manera no puedan comer los dichos cotos fasta ser dadas las dichas vinnas con que esta pena sea partida en esta manera, el terçio para la persona que lo tomare e denunçiare e los dos terçios para los gastos del concejo y que los tales ganados de lavor sean obligados a traer çençerros entre dos pares el uno o entre el un par el uno y si así no lo traxere que pague la pena con el doblo, así de noche como de día.

Que aunque trayga çençerro si le traxere atrapado que pague la dicha pena doblada.

Esta se conçe de con la pena de dinero aplicada por terçio como se a dicho. Entiendese que la lavor de las vinnas sea desde que se [...] las vinnas hasta que se den.

[en el margen izquierdo] En esta se deve tomar en quatro de noche y dos de día.

XV

Parésçeme que esta ordenança se deve conceder. La pena de la ordenança desta villa que vuestra merçed hiço, dispone que si bueyes y vacas y mulas e yeguas e rocines y acémilas que entraren en los panes y vinnas, paguen por cada cabeça doze maravedís de día y de noche veinte y quatro y de asnos y bestias menores que tomaren en lo susodicho paguen por cada cabeça cinco maravedís de día y diez maravedís de noche.

Otrosý que los mulos o otras bestias que anduvieren en las vinnas o defesas estando vedadas que pague de pena de cada mulo o mula o rocin o yegua ocho doze maravedís de noche e quatro seys de día e si fuere asno o borrica quatro seys maravedís de noche e dos tres de día e esta mesma pena sea a los que anduvieron en las parvas o panes la qual pena lleve el que lo tomare o lo denunçiare el terçio, e las otras dos partes para los gastos del guarda e si fuere tomado por los duennos de las tales parvas o panes que los mismos duennos gozen desta pena.

Pero en la dehesa de Alcavaleros que goze desta pena el arrendador

Está proveydo en la hordenança doze.

XVI

Parésçeme que esta ordenança se deve conceder en todo. La ordenança desta villa que habla cerca de los puercos dispone que si los puercos fueren tomados en los panes y vinnas y vedados, paguen por cada cabeça quatro maravedís de día y de noche ocho maravedís.

Otrosý que qualesquier puercos o ganado vacuno, aunque sea de lavor, ni ansarones e ansares que tomaren por las parvas y en las viñas y en los panes, que pague de pena de cada uno quatro ocho maravedís de noche y dos quatro maravedís de día [entre líneas] y de cada ansarón quatro de noche y dos maravedís de día, y que esta

pena sea para el sennor del tal pan o parva o vinna si él lo tomare y si otro alguno lo tomare sea la metad para el que lo tomare e la otra metad para el señor de la fasienda y enmiéndose esta en quanto al pan e vinnas y parvas, que el primero pague de noche seys maravedís y de día tres y que el terçio lleve el que lo tomare y los dos terçios el señor. En el ansarón sea la pena de noche dos maravedís e de día uno.

Que se conçede y en lo de la pena de los ansarones sea de noche dos maravedís y de día uno, terçio para el que lo tomare y los dos terçios para el duenno. Esto se entiende en la parvas, en las panera, en las vinnas y panes que [...] y la hordenança [...].

XVII

Parésçeme que esta ordenança se deve conceder limitando la pena.

Otrosý que ningún ganado ovejuno ni cabrió pueda comer la vega desdel día que se començare a segar fasta el día de Santa María de agosto so pena de diez **quatro** cabeças de noche e çinco dos de día siendo rebaño entero y si no llegare a rebanno que pague dos maravedís de noche e uno de día de cada cabeça y esta pena sea partida en esta manera, el terçio para el que lo tomare e denunçiare y las dos partes para el gasto del concejo.

Y esto se entiende que ningún ganado lo pueda comer sino las bestias y bueyes de lavor y que el ganado o rebaño pague de noche XII e VI de día.

Dize Diego Ángel y Pedro Ruiz que es costunbre antigua de Orgaz porque aquello quede para el ganado de lavor.

Concédase conque la pena no sea por cabeças sino dos maravedís de noche e uno de día por cada cabeça aplicado por terçios como está dicho.

XVIII

Parésçeme que se deve conceder esta ordenança.

Otrosý que qualesquier pastores que andando con sus ganados entre panes, entraren de la linde [entre líneas] el **mismo pastor** de la linde adentro de los panes, que pague por su persona doce maravedís de pena y que sea repartida en la manera susodicha si no fuere tomada por el duenno del tal pan porque si el duenno le tomare del tal pan

o su mandado, que éste goze de toda la pena e si [entre líneas] **fuere dejado** por guarda que goze de la terçia parte e él guarda, goze para sus gastos de las dos partes.

Que se concede no entrando el ganado dentro en el pan, que si entrare el
Dicho ganado es mayor la pena. Aplicada la pena como aquí está dicho.

XIX

Parésçeme que se deve de conceder esta ordenança.

Otrosý que ninguno sea osado de llevar los arados rrastrando por las vinnas después que fueren metidas so pena que de cada arado pague doze maravedís por cada vez que fuere tomado e si danno alguno fisiere, que lo pague al duenno de la eredad e que la pena desto sea repartido el terçio para el que lo tomare y las dos partes para los gastos de concejo.

Que se conceda y se aplique la pena por tercios como está dicho.

XX

Parésçeme que se deve de conceder esta ordenança.

Otrosý qualquier que atravessare por pan o por vinna con carreta, que pague de pena por cada vez que así atravessare doce **veynte e quatro** maravedís y que esta pena sea en esta manera repartida, el terçio para el tomador e los dos terçios para los gastos del concejo **y si el duenno fuese el que lo tomare que sea toda la pena para él**, e el danno que la tal carreta fisiere pague al duenno de la tal heredad.

Pero si el duenno lo tomare que lleve pena o a preçio que más quisiere.

Que se conçe de y la pena sea treçe a veinte e quatro maravedís porque ay duda sy suele ser veinte e quatro o doze y porque puede ser mucho danno la carreta para las vinnas; aplicada la pena terçio al que lo tomare y terçio a la cerca y terçio a la villa y el danno a su duenno que sean los XX...I

XXI

Parésçeme que se debe conceder esta ordenanza, que siendo la pena en esto como cosa de hurto, acerca desto ver la ordenanza que su merçed tiene hecha en esta villa que se a de pregonar.

Otrosý que qualesquier personas que entraren a coger uvas o agrases o otra fruta alguna en las vinnas o otra eredad, que pague de la entrada diez maravedís al duenno de la eredad e de cada raçimo que cojere, del primero un maravedí e de los otros que más cojere a dos maravedís; desta tal pena lleve el vinnadero la mitad y el duenno de la eredad la otra mitad.

Diego Angel y Pedro Ruiz en la villa de Orgas piden que siendo un raçimo o dos que sea la pena de cada raçimo dos maravedís y siendo más, fuere y sea preso el que lo fiziere y que sea prendido y condenado por de furto.

Ver la hordenança que desto habla y proveello de manera que se escuse el daño de las viñas y que esto se entienda de los dos maravedís de cada razimo tomándole a menos cien pasas [sic] por aquella la vinna y no yendo a fazello desde la villa.

XXII

Parésçeme que se deve conceder esta ordenança.

Otrosý que ninguno pastor no pueda poner red con tresientos pasos alderredor de las vinnas y si la pusiere dentro de los tresyentos pasos que pague dosyentos maravedís de pena y que esta pena sea repartida en esta manera, el terçio para el duenno de la tal vinna y el otro terçio para el que lo tomare y el otro terçio para los gastos de concejo.

Ésta está proveida en la hordenança III.

XXIII [no está claro si toda esta ordenanza está tachada total o parcialmente]

Parésçeme que se deve conceder esta ordenança

Otrosý que ningún labrador no pueda matar **ni pesar** ningún buey ni vaca en la carneçería sin que primero la dexe folgar desde del primero **mediado** de mayo y que

desde este dicho día sea obligado el labrador que el tal buey o vaca oviere de matar a venir a faser registro ante el escribano sennalando la tal res y de que pelaje y así sennalado sea obligado de faser juramento de dexalla folgar desde dicho día primero de mayo y si esto no fisiere el tal duenno de la res, que no la pueda matar en aquel año.

Que se conçeda, dize Diego Angel e Pedro Ruiz que esto se pide porque si no se dejase folgar desde primero de mayo, no es carne para comer y syno se registrase avrá diferençias entre los labradores sobre quál matare su res o no.

Que se conçede como aquí se contiene so la dicha pena.

Lo haga saber a un regidor y dos buenas personas con él, que fueren nonbrados cada anno por los alcaldes para que con juramento todos tres determinen sy es res para matar o no.

XXVIII

Parésçeme que esta ordenança se deve conceder con que lo que ordenasen que sea moderado por dos buenas personas. Se deve de presentar porque mejor es quede esto, a lo que fuere determinado por justiçia.

Otrosý que ningún labrador ni otra persona no pueda traer ningún ganado por las eras, aunque sea de lavor, desdel día que oviere parvas fasta que todas las parvas sean alçadas, so pena que la res que tomaren que pague de pena de día doce maravedís e veinte e quatro de noche y esta pena sea repartida en esta manera, la metad para el que lo tomare e la otra metad para los gastos del concejo y demás de lo que, si danno fisiere en alguna parva que lo pague al señor de la parva lo que fuere moderado por dos buenas personas.

y que ningun puerco pueda entrar en ningún tienpo del anno en las heras so pena de diez maravedís de noche e quatro de día, repartidos como dicho es en esta hordenança.

XXV

[Parésçeme que se deve conceder esta ordenança](#)

Otrosý que ninguno sea osado a poner melonar dende el çerro de la horca en todo e su derecho fasta el camino de Arisgotas fasia la parte de la villa, salvo fasia el monte, e si el tal melonar pusieren fasia la parte de la villa, que ninguno sea obligado a se lo guardar ni pagar pena alguna aunque se lo coman, e puniéndole en la parte que dicha es para lo poner que sean obligados los tales duennos de los tales melonares a lo çercar de su varda enfiesta de manera que no pueda entrar ningún ganado aunque se desmande e si no pusiere la varda en el dicho melonar que de poner estacas con sus sogas, e así çercado con las dichas horden **estacas e sogas** el tal melonar, que si alguno se le comiere que sea obligado a le pagar el apreçio dél estando vardado.

[en el margen izquierdo] A de venir otra ordenança, al pie desta, que es la XXXI

[Ver la ordenança XXXI y completar ésta.](#)

Esto se conçede con que demás del panno que se a de çercar que se lleve de pena un maravedí de noche y una blanca de día y el ganado mayor dos maravedís de día y quatro maravedís de noche y aplicado por terçios como está dicho.

XXVI

[Parésçeme que esta ordenança se deve conceder conque adonde dice que haga un mojón, en defecto de provança, diga que sea creydo por su juramento y dévese acresçer la pena del doblo en quatro tanto o en setenas porque el quatro tanto es de derecho, las setenas es según la ordenança desta villa.](#)

Otrosý que qualesquier personas que así prendaren los dichos ganados, agora sea en vinnas, agora sea en dehesas vedadas o en cotos donde se suelen prender, que la tal persona que así prendare los dichos ganados si no oviere persona por testigo a la sazón que lo prendare, que faga allí un mojón o otra señal y heche el ganado fuera de la tal vinna o dehesa o coto como dicho es, y si así no lo hiziere que la prenda sea en si ninguna y el que así prendare los dichos ganados que lo haga saber a los alcaldes, que a la sazón fueren, dentro de terçero día e que si el tal prendador no lo fisiere saber e fisiere alguna convenençia con el duenno del ganado, quel tal prendador pague la pena con el doblo y esta pena sea para los gastos del concejo.

[añadido de la misma letra, sin estar tachado] y que sea obligado a lo decir al pastor quando lo prendare.

[en el margen izquierdo] **creo esta ordenança a de aver otra proveyendo lo que se hará si se defendiere los panes.**

A este creçer de pena recurrymos a vuestra merçed. Esta hordenança se conçede con que deste lugar del mojón traiga prenda con la qual y con su juramento sea creydo y que la pena del que no lo fisiera saber y se conveniere sea con el quarto avo de la pena.

XXVII

Que se deve conceder esta ordenança por su merçed

Otrosý que qualquier sennor de ganado que cojare moço **algún rabadán** para guardar el dicho ganado, si fuere forastero el tal moço **rabadán**, que no lo pueda a orrar más de sesenta cabeças y si más truxere el tal moço **rabadán** de las dichas sesenta cabeças, que seyendo más veynte o treynta cabeças de número que dichas sesenta, que antes que resçiba el tal moço rabadán, lo venga hacer saber a los alcaldes e regidores que a la sazón fueren para que ygualen con el conçejo la yerva que así comiere con el dicho ganado demasiado, e si así no lo fisiere saber el dicho duenno o sennor del dicho ganado que así cogere el dicho moço, que pague en pena el tanto del ganado que así metiere demasiado.

Que se conçede. Esto piden porque acaesçe que los pastores que tanto ganado suyo que su amo le resçibe por dalle para se lo cuidar, asý resçibe la villa danno; aplícase la pena en terçios como está dicho. E quel zagal que para agrandar el dicho hato, oviere menester de más del dicho rabadán, que pueda ahorrar al tal zagal fasta treynta cabeças porque sy algún vecino desta villa toviere tanto ganado que tenga neçesidad de faser [hay una cruz que remite a un añadido más abajo] tres o quatro hatos que pueda con cada hato ahorrar a cada rabadán LX cabeças e al zagal de cada hato XXX cabeças, la qual dicha pena como dicho es, sea el terçio para el que lo avisare e las dos terçias partes para los gastos del conçejo.

XXVIII

Parésçeme que esta ordenança se deve conceder con que esta pena que se pone quando se tomaren los perros en las vinnas se deve crescer porque allí está el mayor inconveniente.

Otrosý que cada un pastor o sennor de ganado sea obligado dende el día de la Madalena ha echar a los perros que tovieran con el dicho ganado un çençerro o garavato, que el tal garavato sea de media vara de medir y que ande arrastrando un palmo y el perro que así se allare o tomare sin el dicho garavato o çençerro que pague de pena cada vez doce maravedís y que esta pena se parta en esta manera, la meadad para el que lo tomare e la otra meadad para los gastos de conçejo e si los dichos perros se tomaren en las viñas [entre líneas] con qualquier, que le lleven de pena al duenno del tal perro ocho maravedís de noche e quatro de día y esta pena se reparta en esta manera, la meadad para el que así tomare el dicho perro e la otra meadad para el duenno o sennor de la dicha vinna e que sea obligado el que así tomare los dichos perros de lo faser saber a su duenno dentro de terçero día y si el que así tomare los dichos perros en la dicha heredad e no lo fysiere saber al dicho duenno que pague la dicha pena con el doblo al sennor de la heredad.

[en el margen derecho] sy lo tomare syn garavato que pague más los dichos daños e más la pena.

Que se conçeida y que se pague el danno al duenno de la tal vinna donde fuere tomado y la pena sea aplicada por terçio como es así dicho en otras hordenanças.

XXIX

Que se deve de conçeider esta ordenança con alguna limitación de la pena.

Otrosý que el carniçero porque está en costunbre en esta villa que se le suelen dar las vinnas por partida para que las coma por çierto tienpo segund el asiento que con él se hace, que non enbargante que las puede comer de noche así como de día, pero que no pueda hacer majada en las dichas vinnas e si se lo provare averla hecho o la hiciere, que pague en pena diez cabeças, el terçio para la persona que lo tomare e los dos terçios para los gastos del conçejo.

Y que en el tienpo que no puede comer las vinnas, el carniçero, que guarde los tresçientos çient pasos y en el tienpo que lo puede comer que la faga la majada y

dormir de noche fuera con dosyentos pasos. **Que no faga majada y guarde los çient pasos. Que se conçe de esta hordenança y se entiende por ganado ovejuno o cabruno.**

XXX

Esta ordenança me paresçe que está proveida por otra primera que está en el principio donde está una + **que es la X y la XV** que se deve conceder esto

Otrosý en quanto al daño que los dichos pastores fysieren en pan o en vino que pague de pena diez cabeças de noche e çinco de día y si esta pena tomare el sennor del vino o del pan, que goze de toda la pena y si guarda otra persona alguna tomare el tal ganado quel sennor de la tal eredad contente a la persona que así lo tomare e que sea en esto graçia del sennor de la tal heredad de llevar la pena o el apreçio y en quanto a lo del pan se entiende desde primero día de março fasta ser alçado el pan de la tierra y en quanto a lo del vino se entienda desde primero día de abril fasta ser alçado el esquilmo, y en quanto a la pena que se a de llevar ante deste tiempo de mes quel pan se sienbrare fasta el dicho tiempo que de suso fase minçión, que pueda llevar el sennor del tal pan o vino diez cabeças de noche y cinco de día si llegare a rebanno y si no llegare que pague de cada cabeça dos maravedís de noche y uno de día.

Ésto está proveído en la hordenança X.

XXXI

Que se deve de conceder esta ordenança.

[Debajo de lo anterior] **Ve la ordenança XXV y ésta se ponga tras ella.**

Otrosý en quanto a los melonares que estando **estacado y ensogado o** vardado como dicho es y alguna persona entrare dentro sin liçençia de su duenno, que pague de pena doze maravadís por cada vez que entrare o sea en esto graçia de su dueño de lo echar por apreçio el danno que estudiere [sic] fecho en el dicho melonar y esto se entienda en los melonares que estudiaren en la parte de arriba como dicho es en el otro capítulo pero en quanto a si a la parte de la villa, si alguno melonar pusiere, que no enbargante que dise en el otro capítulo que si ganado alguno se lo comiere que no

sea obligado a pagársele pero si persona alguna entrare enel tal melonar sin liçençia de su duenno que lo pueda llevar los doze maravedís aquí contenidos.

Esta se conçeda y que se ponga este capítulo en la hordenança veynte e çinco.

XXXII

Que se deve conceder porque se quita mucha costa a los novios.

Otrosý que ninguno sea osado de dexar ir sus fijos o criados a la boda el sábado ni el domingo so pena que cada vez que sean tomados así en las bodas que le lleven de pena al padre o amo del tal moço doce maravedís y esto se entienda por mochachos, la qual pena sea para los gastos del conçejo las dos partes e la una para el que lo acusare.

Que se deve conceder esta ordenança.

Otrosý que ninguno sea osado de qui adelante, quando fysyeren bodas de fijos vezados o de qualquier manera el lunes de faser ninguna solenidad de las que se suelen faser de andar de pariente en pariente a tomar e matar gallinas ni de faser otras comidas generales que se fassen entre parientes ni tanner tanboryno ni otro estrumento alguno porque desto se a seguido fasta agora mucha costa, así a los padres de los novios como a los parientes que los aconpannan y así mismo no se sirven los dichos parientes y otros muchos, aquel lunes, de los hijos ni moços por andarse ocupados en el dicho negoçio, por tanto ninguno sea osado de aquí adelante, de haçer el dicho lunes ninguna costa de lo susodicho so pena de mill maravedís para los muros desta villa y en quanto a este capítulo que si quisiere el padre y madre de los novios y sus parientes juntarse el lunes a faser comida que lo puedan haçer.

Gerónimo Miguel Martínez, escrivano, procurador de dicha villa, en nonbre de todos los otros vecinos absentes.

Que esto que dice del padre y madre no se deve conceder pues que en lo de arriba ay fin de quitar las costas.

XXXII

Que se deve conçeder esta ordenança.

Otrosý que ninguno sea osado de echar muladar ninguno a su puerta de su calle sino llevar dentro de terçero día de que lo saque de su casa so pena de çinquenta maravedís por cada vez que lo hechare, para los muros las dos partes y el terçio para el que lo acusare y que si lo echare que lo quite dentro de terçer día y pierda el estiercol y lo pueda [...]

Que se conçeda y que el tal estiercol lo eche el mismo día que lo sacare o otro día syguiente sy no fuere fiesta so la dicha pena y sy fuere día de fiesta que lo eche luego otro día.

Lo que eche fuera de la villa [...]

XXXIII

Que se deve conçeder con que saque ésta, que demás de la pena lo hagan echar a su costa del que lo echó.

Otrosý que ninguno sea osado de hechar muladar fuera de la villa con setenta XXX pasos de los muros y cosa que es hidionda LX pasos, so pena de çinquenta maravedís, las dos partes para los muros desta villa y el uno para el que lo acusare, y si echare cosa alguna sucia en la plaza o en las calles, que pague de pena por lo que así echare en la plaza XXII maravedís y en la calle XII maravedís y que si echare basura o cosa sucia adentro de la dicha villa o fuera con sesenta pasos, que pague de pena sesenta maravedís e que se repartan de la manera susodicha.

[en el margen izquierdo] Que se conceda con los aditamentos de los letrados

XXXVIII

Se deve conçeder con la limitación que viene baxo.

Otrosý en quanto a lo de las vacas jorreras que no puedan pasar del camino de Yébenes a la manosquerda salvo desdel camino de Yébenes fasta Arisgotas en tanto que no puedan comer el pradillo de carra Arisgotas ni puedan comer las vinnas en ninguno tiempo so pena de un real por cada res que tomaren fuera del término que les dan limitado, pero que pueda dar agua en el pozo del pradillo con tanto que no aga otro [...] este mes de septienbre y el de octubre venidero deste año de DXIII años y

que en estos dos meses el concejo desta villa haga otro pozo fuera del pradillo en toda la dicha [...] mejor disposición oviere para abreviar los dichos ganados y que sy dentro de los dichos meses no se hiziere el dicho pozo, que sea a su culpa y dende en adelante se pueda beber en el pozo del pradillo.

[en el margen izquierdo, en la parte baja del párrafo anterior]

Esta ordenança piden para que no coman los panes de los ganados de labor. no enbargante que en este capítulo dice que las vacas no pasen del camino de Yébenes a [...] Mançaneque, declaramos que pueden pasar fasta la nava al camino del [...] en tanto que no abaxen del monte asya las deesas, pero que sy en este término, questá limitado, no tovieren agua para las dichas vacas, que puedan venir avevrar en los pozos con tal que no sea en los de las defesas, salvo en los otros consiguientes.

Que se conçede y que la pena sea aplicada en las tres partes dichas.

Que se deve conçeder esta ordenança.

Otrosý que no enbargante que en otro capítulo ase minçión de la pena de noche ocho maravedís e de día quatro de los bueyes, entiéndese que si alguno los entrare adrede, que pague la pena doblada e más questé en la cárçel dos días el que lo entrare o lo mandare y si fuere en tiempo que las viñas tovieren esquilmo quel daño que los tales bueyes fysieren sea pagado al señor de la heredad más que allende de la pena contraida.

XXXV

En esto me paresçe que se deve contentar con la pena o apreçio como lo dice arriba en otro capítulo.

Que se deve conçeder esta ordenança.

Que se conçeda

Otrosý que ninguno sea osado a entrar a rastrar paja en rastrojo ajeno de ninguno, fasta que sean sacadas las gavillas de tal rastrojo, sin que primero lo faga saber a duenno del tal rastrojo o pase terçero dia después de sacadas las gavillas y esto se

entiende en los rastrojos con [...] que es la paja para las camas, e que qualquier que lo contrario fyziere, que pague la pena en esta manera, que si arrastrare aviendo gavillas que pague el danno de las gavillas e más un real de pena y si fuere alçadas las gavillas como dicho es, que pierda la paja e pague doze maravedís, la meytad para el que lo tomare e las otras meytades para los muros.

XXXVI

Que se deve conçeder.

Otrosý, que ningund labrador pueda matar en cada un anno más de una res vacuna y esta que sea de su lavor porque de aver muerto los dichos labradores más de una res, se le sigue danno mucho a los carniçeros y desta cabsa no se halla algunas vezes carniçeros e si el dicho labrador quisiere matar ansi una res en todo el anno, que lo faga saber al carniçero ocho días antes e desque ansý tomado e sennalado el dicho buey que ansý tomare, que no lo pueda dexar de matar aquel día que tiene sennalado, e que si dexare el dicho día, que no pueda tomar aquel anno otro día ninguno para le matar porque muchas veses acaesçe sennalar un lunes y el carniçero está descuydado, y el labrador que a de matar su res e viene dezirlo el domingo a la noche tan tarde quel carniçero no puede remediarse para conplir con el pueblo y desta cabsa falta algunas vezes carne.

Que se conceda.

Que su merçed deve mandar guardar la ley porque no se puede disminuir la pena.

Otrosý, sennor, en quanto toca a los que dizen mal de Nuestro Sennor, tenían hecha en esta villa una ordenança a saber en esta manera, que a la persona que lo dezía le davan un día u dos de cárçel segund la persona, y le hechavan de pena dos reales, agora, sennor, sus Altezas an proveýdo sobre esto en mayor pena y porque esta nos paresçe que es muy rezia, suplycamos a vuestra merçed la quiera mandar moderar de manera que no sea en tanta manera rezya, porque acaesçe muchas vezes con personas neçesitadas, y sy se llevase conforme a la premática, [...].

Que se faga hordenança, mandando guardarse la ley.

Otrosý que qualquiera heredad que estoviere çercada y ovardada y algund ganado la derrivare, que sea obligado a pagar al dueño de la tal heredad, el dueño del tal ganado, el danno que fisyere.

Yo Alonso Cotán, escribano público en la villa de Orgas a merced del muy magnífico e muy noble sennor don Esteban de Guzmán, alguazil mayor de Sevilla, mi señor, doy fee cómo en veinte e ocho días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años, ese dicho día, estando en la sala de sennor sant Andrés de la dicha villa los onrados conçejo, alcayde, alcaldes, alguaziles, regidores, procuradores de la dicha villa, juntos en la dicha sala, conviene a saber el alcayde Fernando de Gasylo e Antón Ramos e Francisco Días, alcaldes, e Pedro Madalena, alguazil, e Juan López, montero, e Diego Ángel e Juan Nieto, montero, e Alonso López Crespo, regidores, e Garviel [sic] Martínez, Pedro Miranda de la dicha villa e otros muchos honbres onrados, vesynos de la dicha villa, conviene a saber Juan de Toledo y Francisco Lopes, el Viejo, Francisco Ángel, Juan López de Ajofrýn, Ferrand Días, Ferrand, sedero, Martín Gomes, Diego Lopes de Montemayor, Juan García sastre, Alonso Moreno, traperero, Alonso Ruis, Juan Gomes, espartero, Diego Maldonado, Pedro Moreno, Alonso Martín, Alonso Ruis de Juan Lope, Juan de [...], Pedro Sanches de Mançaneque, Álvaro Ruis, Juan Martín, Francisco García, Pedro Lopes Crespo, Juan Benito, Alonso Fernandes, cuchillero, Diego Lope de Alonso Lope, Pedro Díaz, Alonso Sanches Ysquierdo, Pedro Ruis, vecinos, los quales se juntaron a canpana repicada segund que lo an de huso e de costunbre de se juntar como conçejo y en boz de conçejo en presençia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yhuso escriptos se leyeron todas las ordenanças de yhuso contenidas en presençia de todos, como dicho es, a las quales respondieron todos juntamente e cada uno dellos por si e dixeron que consentían e consintieron en ellas e las aprovavan e aprobaron por buenas e las davan e dieron por bien fechas e que pedían e pidieron por merced a su merced[...] que su merced las quisiese confirmar e confirmase e las diese por buenas para que los vezinos desta su villa se rigan e gobiernen por ellas segund que en ellas se contiene, eçebto una ordenança que habla que no oviese lunes en las bodas en que hubo diferençia e se tomó por votos en esta manera:

Pedro Moreno que no se faga el lunes y Alonso Fernandes que no se faga el dicho lunes, Juan Lopes Crespo que no se faga y Pedro Crespo que no se faga y Juan Benito que no se faga y Fernando Díaz que no se faga y Alonso Martín que no se faga y Juan de Cuerva que no se faga y Pedro Ruis que no se faga y [...] Maldonado que no se faga y Alonso Ruis que no se faga y Alonso Ruis de Juan Lopes que no se faga,

Francisco Lopes que no se faga y Juan Gomes, espartero, que no se faga y Juan Martín que no se faga y Alonso Moreno que no se faga y Diego Lope que no se faga, Pedro Díaz que no se faga, y Francisco Ángel que no se faga, y Juan de Toledo que no se faga, y Alonso Sanchez Ysquierdo que no se faga, y Juan Lope de Ajofrín que no se faga y Antón Vida que no se faga.

[debajo separado] Diego Ángel

y Gerónimo Miguel Martínez, procurador de la dicha villa, dixo por si y en nonbre de todos los otros vezinos de la dicha villa, dixo que se fiziese el dicho lunes de las bodas con estos que allí se hallaron y Juan Nieto dixo que se deve faser lunes y Alvaro Ruis dixo que le paresçía ser cosa grave quitarse y Pedro Magdalena dixo que se faga lunes y Juan García que se faga, Ferrand Sederro que se faga y Diego López que se faga, Pedro de Mançaneque que aya lunes y Francisco Romero que aya lunes e se faga este capítulo y así lo debatieron en la manera que dicho es, e todos los otros ovieron por bueno, lo qual daré más largamente glosado sy neçesario fuere; fuesen, bolviéndome esta fee que fue fecha en la villa de Orgaz a XXII días del mes de setiembre de quinientos quatro annos.

Alonso Cotán

Escribano público.

[Ver si se hará ordenança acerca de llorar a los defuntos veyendo la ley del reyno.](#)

[Ver si se hará ordenança cerca del ganado mayor y paneras, que no lo piden.](#)



Propuesta de cita para este documento:

1504, septiembre, 22. Orgaz. Ordenanzas que el concejo de la villa hizo para el buen gobierno de ella y sometió a la aprobación de su Señor, don Esteban de Guzmán.-- *Archivo de los Condes de Orgaz*, Signatura: Orgaz, leg I, nº 9. (Transcripción en CRESPI DE VALLDAURA, Gonzalo: *El Señorío de Orgaz , 1220-1529. Estudio genealógico, patrimonial y jurisdiccional.--* Tesis doctoral. UNED.-- Madrid: Inédito, 2013, pp. 972-996). [En línea]. Disponible en www.villadeorgaz.es/1504-09-22_ordenanzas-de-orgaz.pdf